

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Inversiones y Distribuciones RG SAS y Raúl Mauricio Gallego Gómez
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00038 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Se observa que la demanda y los documentos aportados con la misma cumplen las exigencias de los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, 619, 709 y ss del Código de Comercio, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente librar mandamiento de ejecutivo en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital e interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad Inversiones y Distribuciones RG SAS y Mauricio Gallego Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$115'746.199)**, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución –pagaré 3250087634– más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida en la ley desde el día 9 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B) Por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (722'222.224)**, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución –pagaré 3250087637– más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida en la ley desde el día 9 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno y las medidas cautelares se resolverán en cuaderno separado.

TERCERO. Se ordena la notificación personal de éste auto a los demandados, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. El abogado **Juan David Figueroa Rivas** actúa como endosatario en procuración de la parte actora para el cobro de la obligación.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°017 hoy a las 8:00
a. m. El Santuario 17 de marzo del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario